

TITULO SEGUNDO

DE LAS ENTIDADES CIUDADANAS

Artículo 12º.— 1. De acuerdo con sus recursos presupuestarios, el Ayuntamiento subvencionará económicamente a las Asociaciones para la defensa de intereses generales o sectoriales a los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realicen.

2. A estos efectos el presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin, y en sus bases de ejecución se establecerán los criterios de distribuciones de la misma.

Artículo 13º.— 1. Las Asociaciones a que se refiere el artículo anterior podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las instalaciones.

2. El uso de medios públicos municipales deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes.

Artículo 14º.— Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, a las Asociaciones vecinales y a las entidades a que se refieren los artículos anteriores disfrutarán siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

a) Recibir en su domicilio social las convocatorias de los órganos colegiados municipales que celebren sesiones públicas cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social de la entidad. En los mismos supuestos recibirán las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos municipales.

b) Recibir las publicaciones, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento, siempre que resulten de interés para la entidad, atendiendo su objeto social.

c) Celebrar reuniones informativas con Concejales-Delegados del Alcalde sobre asuntos de su competencia.

Artículo 15º.— 1. Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, sólo serán ejercitables aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

2. Podrán obtener la inscripción en este Registro todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del Municipio, y sin ánimo de lucro.

3. Estos Registros tienen por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del Asociacionismo Vecinal. Por tanto es independiente del Registro Provincial de Asociaciones existentes en el Gobierno Civil o Comunidad Autónoma, en el que asimismo deben figurar inscritas todas ellas.

Artículo 16º.— La solicitud de inscripción se presentará en las oficinas del Ayuntamiento.

2. El Registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación a través de la Concejalía o Delegación de participación Ciudadana y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes documentos:

- Estatutos de la Asociación.
- Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros Públicos.
- Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.
- Domicilio social.
- Presupuesto del año en curso.
- Programa de actividades del año en curso.
- Certificación del número de socios.

Artículo 17º.— 1. En el plazo de quince días desde la solicitud de inscripción, salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la Asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

2. Cualquier modificación de requisitos mínimos señalados en el artículo 16º deberá ser notificada al Ayuntamiento en un plazo máximo de 90 días. El Presupuesto, el balance económico del ejercicio anterior y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año.

3. El incumplimiento de estas obligaciones y requisitos dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la Asociación en el Registro.

Artículo 18º.— La existencia de este Registro está vinculada a la aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el artículo 72 de la Ley de Régimen Local, que establece que podrán ser declaradas de utilidad municipal.

Artículo 19º.— El Pleno de la Corporación ratificará a los representantes de las Asociaciones inscritas, en los Consejos de Administración y otros órganos ejecutivos de los Patronatos, Sociedades, Empresas públicas, Fundaciones, Organismos Autónomos y demás fórmulas de gestión de los servicios públicos municipales.

TITULO TERCERO

DE LOS CONSEJOS SECTORIALES O DE AREA

Artículo 20º.— Para cada uno de los sectores o áreas de la actividad

municipal, se podrán constituir Consejos Sectoriales. Estos se formarán intentando reagrupar las mismas áreas que en las Comisiones Informativas existentes.

Artículo 21º.— 1. Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información, control y propuesta de la gestión municipal, referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencias.

2. Su finalidad será la de cancelar la participación de los ciudadanos y sus asociaciones en los asuntos municipales.

Artículo 22º.— Una vez constituido el Consejo de Sector, por acuerdo del Pleno de la Corporación, se dotará de un Reglamento interno de funcionamiento que deberá ser ratificado por el Pleno del Ayuntamiento previo informe de la Comisión Informativa correspondiente.

En todo caso, cada Consejo estará presidido por el Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue. La Vicepresidencia recaerá necesariamente en un representante del movimiento ciudadano.

Artículo 23º.— Son funciones de los Consejos Sectoriales:

a) Presentar iniciativas, propuestas o sugerencias y quejas, al Ayuntamiento, para ser discutidas en las Comisiones Informativas Municipales correspondientes.

b) Discutir el Programa anual de actuación y el Presupuesto del Departamento o área correspondiente.

c) Ser informados de las decisiones que se tomen en las Comisiones Informativas y, en su caso, de las adoptadas por la Comisión de Gobierno, Alcaldía y Pleno, respecto a aquellos temas de interés para ellos.

TITULO CUARTO

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 24º.— La iniciativa ciudadana es aquella forma de participación por la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo una determinada actividad de competencia e interés público municipal, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

Artículo 25º.— El Ayuntamiento, deberá destinar anualmente una partida para sufragar aquellas actividades que se realicen por iniciativa ciudadana.

Artículo 26º.— 1. Corresponderá a la Comisión Municipal de Gobierno, resolver todas las iniciativas ciudadanas que se planteen.

2. La decisión será discrecional, y atenderá principalmente el interés público a que se dirigen y a las aportaciones que realicen los ciudadanos.

3. Cualquier persona, bien en nombre propio o mediante entidades o asociaciones, podrán plantear una iniciativa.

TITULO QUINTO

DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 27º.— El Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá someter a consulta popular, aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos con excepción de los relativos a la Hacienda Local.

Artículo 28º.— La consulta popular, en todo caso contemplará:

- El derecho de todo ciudadano censado a ser consultado.
- El derecho a que la consulta exprese las posibles soluciones alternativas con la máxima información escrita y gráfica posible.

Artículo 29º.— 1. Corresponde al Ayuntamiento realizar los trámites pertinentes para la celebración de la consulta popular sobre materias de su competencia.

2. También podrán solicitar la celebración de consulta popular, previa la resolución de los acuerdos interesados, por iniciativa ciudadana, o petición colectiva de un mínimo de firmas de vecinos no inferior al 10 por 100 del Censo Electoral del Municipio, en cuyo caso no serán de aplicación los plazos establecidos en los títulos que regulan las expresadas formas de participación.

3. En lo no previsto en el presente título, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en especial la Ley Orgánica 2/1980 de 18 de Enero, Reguladora de las distintas modalidades de Referéndum.

TITULO SEXTO

DE LA PARTICIPACION EN LOS ORGANOS MUNICIPALES DE GOBIERNO

Artículo 30º.— Las Entidades Ciudadanas podrán realizar cualquier tipo de propuesta que esté relacionada con temas que afecten a su barrio o a la ciudad en general. Estas se realizarán por escrito a efectos de que dichas propuestas sean tratadas por el órgano competente.

Artículo 31º.— En ningún caso las propuestas podrán defender intereses corporativos o de grupo, por encima de los intereses generales de los ciudadanos o de los vecinos.

Artículo 32º.— Las Entidades Ciudadanas pueden intervenir con derecho a voz en aquellas Comisiones Informativas, cuando en el Orden del día figuren asuntos que afecten a estos colectivos, solicitándolo previamente de la Alcaldía-Presidencia, y especificando la representación del colectivo a intervenir.

Artículo 33º.— Cuando en el Orden del Día de una Comisión de